

AUTO N. 02954

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

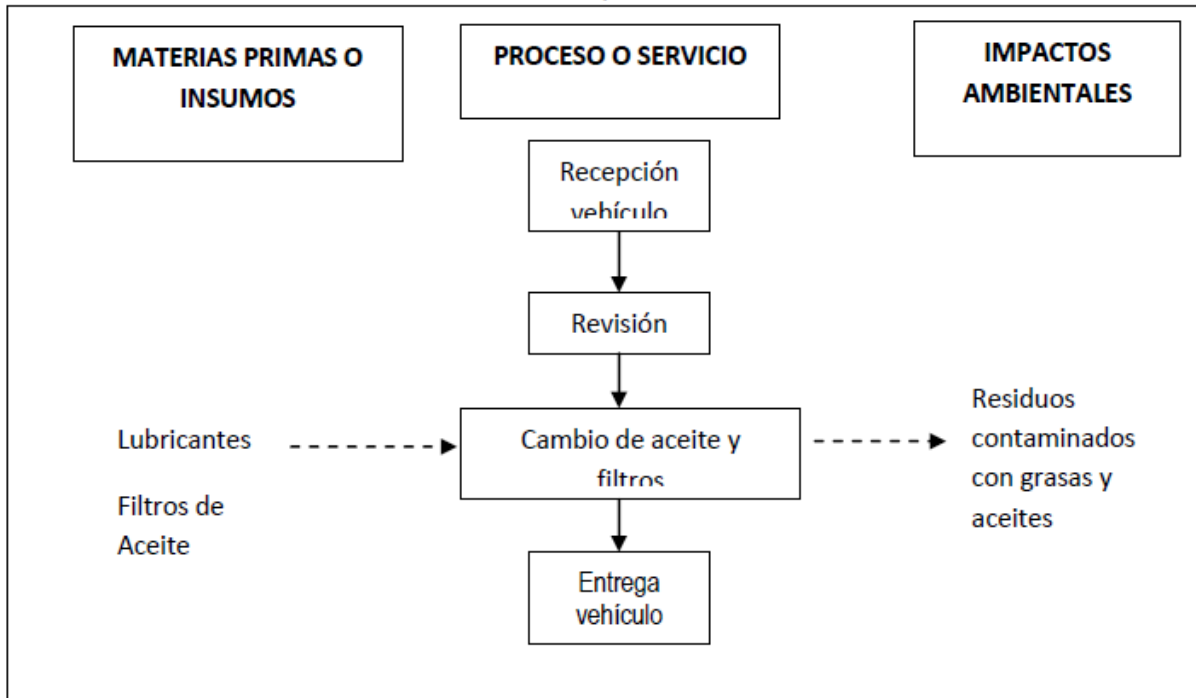
Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, llevaron a cabo visita técnica el 11 de diciembre de 2012 a las instalaciones del establecimiento **INVERSIONES RAMIREZ G SAS**, identificado con NIT 900360204-4 denominado comercialmente **DISTRILUBRICANTES**, ubicado en la dirección Calle 56 A SUR No. 29 52, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de residuos peligrosos y aceites usados, así como, atender los **Radicados No. 2012ER042009 del 30 de marzo de 2012, y 2012ER042012 del 30 de marzo de 2012.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la visita efectuada y la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 09327 del 26 de diciembre de 2012**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…)

2. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS



3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		<i>No requiere</i>
	No. de registro		---
Requiere permiso de vertimientos	<i>No</i>	Cuenta con permiso de vertimientos	---
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	<i>No</i>		
Actividades que generan vertimientos	<i>Ninguna</i> <i>Las actividades de lubricación y cambio de aceite se realizan en seco</i>		

Las actividades realizadas en el establecimiento no requieren agua en su proceso, por lo tanto no hay vertimientos de tipo industrial al alcantarillado.

4. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera aceites usados?	SI
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

- Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III	Envases impregnados con materias primas, como aceites, aditivos, o refrigerantes	No cuantificado	--	No	--	No Realiza	Reutilización	--	--	--
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Filtros de Aceite Usados	No cuantificado	--	Si	--	No Realiza	No Realiza	--	--	--
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	Aceite Usado	55 gal	Externa	Si	--	Fisicoquímico	Reutilización	--	CI ESAPETROL S.A	Si

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita se observó que las actividades desarrolladas por el establecimiento no requieren de agua y por lo tanto no hay vertimientos, sin embargo existen unos sifones que conectan al alcantarillado en la zona de lubricación, que en forma eventual puede dejar llegar agua contaminada con aceite a la red de alcantarillado.

Los residuos peligrosos generados, son envases vacíos con residuos de aceites u otras materias primas y filtros usados. Los envases son reutilizados en la venta de aceite a granel. Se desconoce la disposición final de los filtros de aceite usados.

La zona de acopio de aceites usados se encuentra cubierta bajo techo y está señalizada. Hace falta ubicar la señal de "PROHIBIDO FUMAR". Existe un extintor recargado este año, cercano a la zona de aceites usados. Entre la documentación solicitada durante la visita, el usuario presentó un plan de contingencias, pero éste no tenía en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua.

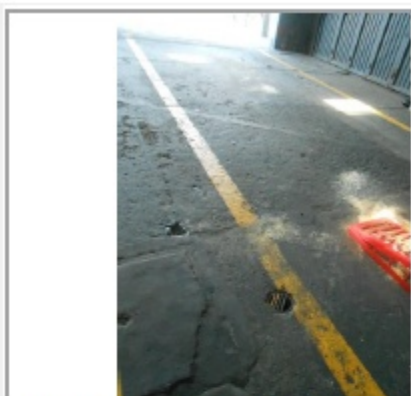


Foto No. 1. Conexiones con la red de alcantarillado en la zona de lubricación



Foto No. 2. Zona de acopio del aceite usado



Foto No. 3. Señalización del sitio de acopio de aceite usado



Foto No. 4. Envases vacíos de lubricantes y aditivos que se reutilizan

6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Se desconoce el destino final de los envases impregnados y los filtros usados. No se presentaron certificaciones de entrega a gestores autorizados.	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El Usuario no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Los Respel no están claramente caracterizados ni identificados	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los Respel no están identificados ni etiquetados, incumpliendo la norma NTC 1692.	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	Se tiene hojas de seguridad de los Respel, pero no han sido entregadas a los transportadores. Incumple el Artículo 11 del Decreto 1609 de 2002	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos ante la SDA	Incumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No se entregaron certificados de capacitación en el manejo de Respel	Incumple
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No cuenta con Plan de Contingencia, de acuerdo a los lineamientos nacionales.	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No se entregaron certificados de disposición de los residuos.	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no planea trasladarse del sitio	No Aplica
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	Los envases son reutilizados en la venta de aceite a granel. Se desconoce su disposición final y la de los filtros usados.	Incumple

7. ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

OBLIGACION	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
- Esta claramente identificada.	Si
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizando	Si
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	Si posee
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	Si
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	Si

OBLIGACION	CUMPLE
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	SI
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	SI
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	SI
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de travesado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	SI
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	SI
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	SI
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de travesado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	SI
E. Elementos de Protección Personal	
- Overol o ropa de trabajo.	SI
- Botas o zapatos antideslizantes.	SI
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Gafas de seguridad.	SI
F. Tanques Superficiales o Tambores	
- Tipo de contenedor	Tambor
- Cantidad	2
- Capacidad	55 gal
- % de llenado	20%
- Tiempo de almacenamiento	20 días
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	SI
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	SI
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	SI
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	SI
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	No
G. Tanques Subterráneos	No Aplica
H. Dique o Muro de Contención	
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	SI

OBLIGACION	CUMPLE
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	Si
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	Si
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	Si
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Si
- Permita libremente las operaciones de carque o llenado y de descarque del sistema de almacenamiento.	Si
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Si
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes	Si
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Si
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	No
N. Movilizador	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	C.I Mundial Ecológico
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	Si
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Número de formato, fecha volumen registrado)	Si
O. Plan de Contingencia	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	No posee Plan de Contingencia
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurren, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	
- Contiene Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	

SE DEPARTAMENTO
DE AMBIENTE

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	
P. Inscrito como Acopiador Primario	Si
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	Si

4.2.4 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicados 2012ER042009 y 2012ER042012 del 30/03/2012
Información Remitida
El Usuario remite reportes de movilización de aceite usado (DAMA) para el periodo Enero/2011 a Julio/2011 y Agosto/2011 a Marzo/2012.
Observaciones
Se reciben soportes de entrega de aceites usados en los periodos Enero/2011 a Julio/2011 y Agosto/2011 a Marzo/2012 al movilizador DAMA, quien se encuentra autorizado por la SDA bajo Resolución 5217 de 2011 y vigente a la fecha de elaboración de este concepto.

4.2.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Oficio de Requerimiento 2891 del 06/02/2003, 22152 del 01/08/2003 y 18161 del 09/09/2004		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Rotular los tambores de almacenamiento de aceite usado.	En los sistemas de Información de la SDA no reposa respuesta escrita del Usuario a estos oficios. Durante la visita técnica se observó que dieron cumplimiento a los requerimientos solicitados.	Si
Garantizar el confinamiento del aceite en caso de derrame mediante la implementación de un muro de contención.		Si
Informarse del uso final del aceite que es retirado del establecimiento.		Si
Presentar registro mercantil del establecimiento.		Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento comercial DISTRILUBRICANTES representado legalmente por el Señor EDGAR ALFONSO RAMIREZ, no da cumplimiento total de las obligaciones como generador en los literales <i>a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k</i> del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACION	
La empresa garantiza un adecuado manejo y almacenamiento del aceite usado, a pesar de que incumple algunos requerimientos del literal e), Artículo 6, de la Resolución 1188 de 2003, <i>Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados</i> y el literal h) del Artículo 7, respecto a la existencia de conexiones de alcantarillado en la zona de lubricación.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09327 del 26 de diciembre de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos:

- El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del **Decreto 4741 de 2005 compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1076 de 2015**, las cuales se describen a continuación:

“a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

En materia de Aceites Usados:

- En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 (por la cuál se adopta el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital)

ARTÍCULO 6. Obligaciones del acopiador primario:

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones del acopiador primario(...)

(h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en caso que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, aplicando el principio de precaución el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09327 del 26 de diciembre de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ G SAS**, identificado con NIT 900360204-4 denominado comercialmente **DISTRILUBRICANTES**, ubicado en la dirección Calle 56 A SUR No. 29 52, de la localidad de Tunjuelito de Bogota D.C , presuntamente incumplió la normatividad en materia de residuos, al no dar cumplimiento a las obligaciones como generador en los literales *a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k* del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Adicionalmente incumple algunos requerimientos en materia de aceites usados del literal e), Artículo 6, de la Resolución 1188 de 2003, *Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados* y el literal h) del Artículo 7, respecto a la existencia de conexiones de alcantarillado en la zona de lubricación.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ G SAS**, identificado con NIT 900360204-4 denominado comercialmente **DISTRILUBRICANTES**, ubicado en la dirección Calle 56 A SUR No. 29 - 52, de la localidad de Tunjuelito de Bogota D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 proferidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ G SAS**, con NIT 900360204-4 propietaria del establecimiento de comercio denominado comercialmente **DISTRILUBRICANTES**, ubicado en la dirección Calle 56 A SUR No. 29 52, de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ G SAS** con NIT 900360204-4 en la Calle 23 B No. 123A- 01, de la localidad de de Fontibon de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09327 del 26 de diciembre de 2012.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-8309**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

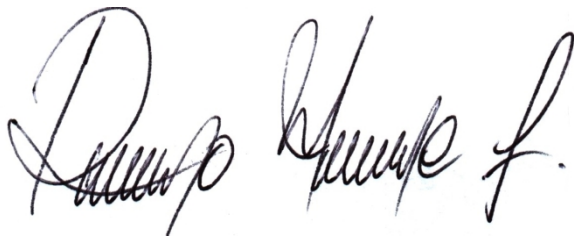
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Advertir a la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ G SAS** con NIT 900360204-4 por intermedio de su representante legal O de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230935 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------